

Disposición derogatoria primera. Derogación parcial del Real Decreto 571/1990.

Queda derogado el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, con excepción de las disposiciones transitorias tercera y cuarta.

Disposición derogatoria segunda. Derogación parcial del Real Decreto 1855/1979.

Queda derogado el artículo 10 del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición derogatoria tercera. Cláusula general.

Asimismo quedan derogados, para el ámbito de gestión del INSALUD no transferido a las Comunidades Autónomas, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Por el Ministro de Sanidad y Consumo se podrán dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8509 REAL DECRETO 350/1993, de 5 de marzo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre.

La inspección, el transporte y la comercialización de la caza y de los productos derivados de la misma con destino al consumo humano se encuentran regulados por la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre.

La entrada en vigor del Mercado Unico en el ámbito comunitario hace necesario establecer mecanismos de control veterinario de los citados productos de la caza que se adapten a la nueva situación existente.

Tales mecanismos de control aparecen previstos en la Directiva del Consejo 91/495/CEE, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría que, además de la regulación de las carnes a las que alude su título, que será objeto de armonización a través de una disposición interna específica, establece en su artículo 21, con carácter provisional y hasta tanto se regule todo lo relativo a los productos de la caza silvestre, las normas a que se someterán las carnes de caza procedentes de cacerías y aptas para el consumo, destinadas a los intercambios intracomunitarios y procedentes de las importaciones de países terceros.

Ello hace necesaria la armonización de la Reglamentación Técnico-Sanitaria en vigor, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre, con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Directiva 91/495/CEE, cuya trasposición se efectúa por medio del presente Real Decreto en concordancia con lo dispuesto en determinados apartados de los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva del Consejo 89/662/CEE, de 11 de diciembre, relativa a los controles veterinarios aplicables a los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, a los que dicho artículo 21 se remite.

El presente Real Decreto regula aspectos relativos al comercio y sanidad exteriores, como son las importaciones de países terceros, así como otros que, por hacer referencia a intercambios intracomunitarios, se consideran normativa básica de sanidad. De ahí que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y en virtud de lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, con el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Título XII, Importación-Exportación, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre, quedando redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO XII

Intercambios intracomunitarios e importaciones de países terceros

Artículo 80.

a) La carne de caza apta para el consumo humano destinada a los intercambios intracomunitarios no podrá ser expedida hacia el territorio de otro Estado miembro si no puede comercializarse en el territorio español por alguna de las circunstancias que se especifican en el artículo 36 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas y, en particular, por razón de protección de la salud.

b) El Estado miembro de destino podrá exigir, de acuerdo con el citado Tratado, que el establecimiento de origen respete la normativa nacional de dicho Estado miembro.

Asimismo, la autoridad nacional competente se cerciorará de que la carne de caza cumpla la normativa del Estado miembro de destino.

c) La carne de caza procedente de otros Estados miembros y destinada al territorio español deberá poder comercializarse en el Estado miembro de origen, así como cumplir las especificaciones contenidas en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Artículo 81.

a) La Administración del Estado informará a la Comisión y al resto de los Estados miembros de las importaciones de carne de caza apta para el consumo humano procedente de países terceros.

b) En el momento de entrada de las carnes en el territorio español, como lugar de destino, serán conducidas bajo control aduanero a los puestos de inspección veterinaria, donde se examinará la documentación de origen y de destino y se realizarán los correspondientes controles veterinarios que permitan comprobar que dichas carnes cumplen la normativa nacional.

Cuando las carnes entren en el territorio español en tránsito hacia otro Estado miembro, el control podrá llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior para las carnes destinadas al territorio español o bien, previa inspección visual para verificar si las mencionadas carnes se corresponden con los documentos acreditativos de las mismas, serán dirigidas bajo control aduanero hasta el lugar de destino, donde se efectuarán los correspondientes controles veterinarios.

c) Queda prohibida la reexpedición de la carne de caza importada de terceros países desde el territorio nacional al de otro Estado miembro, salvo si dicho Estado autoriza su importación.»

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

BANCO DE ESPAÑA

8510 CIRCULAR 3/1993, de 26 de marzo, sobre cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público.

Cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público

El gran número de operaciones de cambio de moneda extranjera de pequeño importe que se llevan a cabo por los establecimientos abiertos al público, en particular

en las zonas de mayor concentración turística, hace aconsejable que, cuando las mismas no superen determinada cuantía, puedan realizarse sin necesidad de aportación documental por parte del cliente, y puedan registrarse de manera refundida, y no de forma individual, tal como exige actualmente la norma séptima de la circular número 8/1992, de 24 de abril.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única.—El apartado 1 de la norma séptima de la circular número 8/1992, de 24 de abril, queda redactado como sigue:

«1. Identificación de los titulares de las operaciones.—Todas las operaciones realizadas por los establecimientos de cambio de moneda extranjera serán registradas diariamente de forma individualizada, en el formulario modelo EC-1 que se adjunta en el anexo de la presente circular, cuando el importe de su contravalor exceda de 30.000 pesetas, siguiendo las instrucciones de procedimiento. Las operaciones de contravalor no superior a 30.000 pesetas, que no constituyan compras fraccionadas, se anotarán en un solo registro por su importe total en cada moneda, como última partida del día. Estos registros deberán conservarse por un período de cinco años y estar en todo momento disponibles para su examen por los Servicios del Banco de España.»

Entrada en vigor.—La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1993.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

ANEXO

Las instrucciones primera y segunda de procedimiento de la circular número 8/1992, de 24 de abril, quedan redactadas como sigue:

«Instrucción primera.—Clases de formularios.

Se establecen los siguientes formularios:

1. Modelo EC-1, para el registro diario de las operaciones realizadas con su clientela, así como con las Entidades registradas y con otros establecimientos de cambio de moneda extranjera.

Este documento lleva impreso un número secuencial, que es el que servirá de referencia para su examen por los Servicios del Banco de España.

Consta de un solo ejemplar a dos caras, en el que se anotarán una a una, y sin interpolaciones, en la forma que se indica en la instrucción segunda, todas las operaciones que se realicen. A las hojas se les asignará un número de orden en serie ininterrumpida, y una vez contempladas serán conservadas debidamente ordenadas por número de orden durante un período de cinco años. Igualmente serán conservadas las hojas que por cualquier motivo resulten inutilizadas, a fin de mantener el número secuencial de las mismas.

2. Modelo EC-2, estado-resumen para informar al Banco de España de los movimientos de cada moneda extranjera producidos cada trimestre. Consta de dos ejemplares: número 1, para enviar, debidamente firmado y sellado, a la sucursal del Banco de España en que esté registrado el establecimiento, dentro de un mes, contado desde la finalización de cada trimestre natural, y número 2, para el establecimiento de cambio.

3. Los citados formularios deberán adquirirse en la sucursal del Banco de España en que esté registrado el establecimiento, que llevará nota de los ejemplares entregados a cada uno. Los establecimientos de la provincia de Madrid los adquirirán en la Sección de Publicaciones, Banco de España, Alcalá, 50.»